

Expte.: 33/2021

Valencia, a 17 de febrero de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaría

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada para el 16 de febrero de 2022, adoptó, en relación con los recursos presentados por ██████ ██████ en nombre propio y en el del resto de integrantes del trío del que forma parte, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resoluciones impugnadas.

En fecha 22 de diciembre de 2021, con números de Registro GVRTE/2021/3246605 y 3246623, la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV) ha remitido a este Tribunal del Deporte sendos recursos de alzada interpuestos en sede federativa el 15 de noviembre de 2021 por ██████ ██████, en nombre propio y en el de ██████ ██████ y ██████ ██████, todas ellas deportistas federadas del Club Taekwondo ██████, contra dos Resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV de fechas 26 de julio y 25 de octubre de 2021 dictadas ambas en el Expediente Extraordinario Competitivo 11-C/2021 seguido en esa Federación.

La primera puede tenerse por una Resolución interlocutoria por cuanto desestimaba el recurso interpuesto por la recurrente y sus representadas ante el Comité de Apelación de la FTKCV en fecha 9 de agosto de 2021 contra la inadmisión de determinadas diligencias de prueba propuestas por ellas ante la Instructora del Expediente federativo, mientras que la segunda lo es sobre la cuestión de fondo, que declaraba ajustada a Derecho las decisiones federativas en torno a la preselección objeto de impugnación, acogiendo el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV la propuesta de la Instructora del Expediente de 2 de agosto de 2021, frente a la cual la recurrente y sus representadas no consta que formularan alegaciones, como se indica en la Providencia núm. 7 dictada por la Instructora el 23 de agosto de 2021, de la que se le dio traslado a efectos meramente informativos sólo el 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Motivos en los que se articula el recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV de 26 de julio de 2021.

Los motivos en los que se articula el recurso de alzada son los siguientes:

1º. Injustificada denegación de la práctica de la prueba propuesta ante la Instructora el 11 de junio de 2021, consistente en la identificación de los árbitros intervinientes en la preselección y el subsiguiente visionado del vídeo de lo acaecido en la preselección a fin de que el órgano Instructor y el Comité de Disciplina de la FTKCV pudieran advenir lo denunciado por la recurrente y sus representadas en cuanto a la vinculación de los árbitros con miembros de la Dirección Técnica de Poomsae y de la Junta Directiva de la FTKCV, y, en consecuencia, a que en ellos no concurría la exigencia de neutralidad señalada en la Circular de 26 de abril de 2021, bien por parentesco estrecho con miembros de la Junta Directiva, bien por pertenecer a clubes de o afines a la Junta Directiva, abocando finalmente a la parcialidad en que incurrieron a la hora de puntuar a las preseleccionadas. Las razones aducidas a propósito de la extemporaneidad de la solicitud no son ciertas, pues, tanto verbalmente el mismo día de la preselección, como por escrito el 4 de mayo de 2021, se impugnó la Circular, como también la actuación arbitral y las puntuaciones.

2º. Injustificada denegación de la práctica de la prueba consistente en la declaración testifical de [REDACTED] Director Técnico en temporadas anteriores, a fin de que pueda confirmar cuál es realmente la normativa aplicable en materia de preselecciones y en qué casos procede su celebración.

3º. Injustificada denegación de la práctica de la prueba consistente en la declaración testifical de [REDACTED] representante del Club Taekwondo [REDACTED], a fin de confirmar si se celebró en su presencia, como entrenador de la recurrente y sus representadas el día de la preselección, el sorteo de las 3 Poomsae que habían de realizar la recurrente y sus representadas.

4º. El art. 28.2.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV autoriza al Comité a alterar el resultado de pruebas o competiciones en supuestos de participación indebida, circunstancia que, habida cuenta de las irregularidades acaecidas, se ha producido, sin que ni la Instructora ni el Comité de Disciplina Deportiva razonen por qué unos requisitos de los establecidos en la Circular son prescindibles y otros no, generando indefensión a la recurrente y sus representadas.

5º. Injustificada denegación de la práctica de la prueba consistente en la declaración testifical de [REDACTED] responsable del equipo de tecnificación de la FTKCV, a fin de que acredite que no existe ni ha existido nunca un equipo de tecnificación de Poomsae, lo que abundaría en que la preselección fue urdida para excluir a la recurrente y a sus representadas de la Selección de la FTKCV para el Campeonato de España.

TERCERO. Motivos en los que se articula el recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV de 25 de octubre de 2021.

Los motivos en los que se articula el recurso de alzada son los siguientes:

1º. La decisión federativa de someter a la recurrente y sus representadas a una preselección para su participación en el Campeonato de España fue discriminatoria y arbitraria, puesto que fueron ellas las que se proclamaron campeonas autonómicas de Poomsae.

2º. El Director Técnico de la FTKCV, [REDACTED], autorizó irregularmente la participación en el Campeonato autonómico de Poomsae de un trío del que formaba parte su sobrina, manifestando, según palabras de la recurrente, que "voy a llevar al campeonato de España al trío que yo quiera".

3º. El Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV inadmitió por ser "manifiestamente irrelevante" el testimonio propuesto por la recurrente y sus representadas con vistas a advenir lo manifestado aquel día por el [REDACTED].

4º. El hecho de que la recurrente y sus representadas no tuvieran rival en el Campeonato autonómico no justificaba el hacerles pasar por una preselección, pues a tal gravamen no fueron sometidos otros participantes, todos ellos alumnos del [REDACTED], incluyendo su mujer e hijo, que también se proclamaron campeonatos autonómicos en las mismas condiciones:

- a) el Trío Cadete Femenino, perteneciente al Club [REDACTED]
- b) el Trío Junior Femenino, perteneciente al Club [REDACTED]
- c) el Trío Junior Masculino, perteneciente al Club [REDACTED]
- d) la Pareja Cadete, perteneciente al Club [REDACTED]
- e) el Individual Cadete Masculino, perteneciente al Club [REDACTED]
- f) el Individual Senior 2 Femenino, perteneciente al Club [REDACTED]

5º. El interés directo del [REDACTED] se manifiesta en que

- 14 de los 24 deportistas (el 58%) finalmente seleccionados para el Campeonato de España pertenecen al Club [REDACTED], que preside el Director Técnico de la FTKCV;
- 7 de las 9 categorías oficiales de la Selección Valenciana de Taekwondo participe en el Campeonato de España estaban compuestas íntegramente por deportistas del Club [REDACTED].

6º. La Resolución del Director Técnico notificada el 3 de mayo de 2021

- no se ajustó a Derecho por ausencia de los requisitos formales mínimos exigidos, al no dar ocasión de réplica, ni indicar los recursos u órganos ante los cuales poder impugnarla;
- se sustentó en un razonamiento carente de validez (la lejanía del Campeonato autonómico de Poomsae), puesto que el resto de vencedores autonómicos no fueron sometidos a preselección alguna, sino directamente incluidos en la Selección Valenciana;
- se justificó en una supuesta lesión de la recurrente en el penúltimo entrenamiento, cuando lo cierto es que asistió al último, sin que por el tiempo que medió entre uno y otro hubiese sido posible tan repentina recuperación;
- se asentó en la supuesta existencia en la FTKCV de un 'equipo de Tecnificación de Poomsae' desde septiembre de 2020, cuando el [REDACTED], en conversación con D. [REDACTED] todo lo más habla el 13 de diciembre de 2020 de un proyecto de formar un equipo de Tecnificación de Poomsae;
- y, en definitiva, se tradujo en una decisión (la de imponer la participación de la recurrente y sus representadas en la preselección de 1 de mayo de 2021 como *condicio sine qua non* para la participación en el Campeonato de España) no ajustada a la normativa vigente, arbitraria, premeditada, discriminatoria y contraria a los propios actos del [REDACTED], quien
 - o el jueves 8 de abril de 2021 manifestó por whatsapp a [REDACTED] que sería el Trío Campeón Autonómico el que acudiría al Campeonato de España
 - o el martes 27 de abril de 2021 manifestó por whatsapp a [REDACTED] que sería la recurrente y sus representadas las competidoras seleccionadas.

7º. Infracción del art. 38.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, pues la competencia federativa para convocar, preparar y dirigir las selecciones deportivas autonómicas habrá de ejercitarse de acuerdo con los principios de objetividad y mérito deportivo, debiendo la FTKCV velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias deportivas de su modalidad o especialidad (art. 66.2.a) de la Ley 2/2011 y art. 39.2.a) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana), lo que imponía a la FTKCV atenerse al RANKING que publicita en la web federativa, en el que se contienen los resultados de cada temporada y se desglosan las puntuaciones de cada deportista, y que ha sido utilizado en temporadas anteriores como método para escoger a los representantes de la Selección Valenciana. Precisamente, la reciente Circular federativa de 7 de septiembre de 2021 establece como criterio "para formar parte del equipo de la selección valenciana de Taekwondo – Ranking para la formación del equipo autonómico de Poomsae y Feestyle", por lo que no cabe invocar, sin infracción de los principios de objetividad y mérito deportivo, que se trata de una decisión subjetiva, discrecional e irrecurrible de la Dirección Técnica.

8º. Vulneración de los arts. 63.3.b) y 63.4 de los Estatutos de la FTKCV por la inseguridad jurídica desencadenada por la falta de publicidad de la normativa aplicada por los órganos federativos ("Criterios de selección para el Campeonato de España Poomsae 2021 de 22 y 23 de mayo"), que, por añadidura, no estaban ni están vigentes, y, casualmente, recoge con exactitud los criterios y requisitos que afectan al Expediente y confieren potestad total y absoluta a la Dirección Técnica para la toma de decisiones de esta índole, por lo que no puede servir de fundamento a la resolución federativa desestimatoria de la pretensión de la recurrente y sus representadas.

9º. La normativa aplicable, a juicio de la recurrente y sus representadas (documentos 12 a 16 del Expediente federativo), abundaría en el criterio de la victoria en el Campeonato autonómico y de la posición en el ranking como determinantes de la integración en la Selección autonómica, sin que el criterio discrecional técnico tenga más cabida que en materia de 'doblajes', a los que, además, se recurrió para conformar la Selección Autonómica en 4 categorías y sin someter a los beneficiarios a preselección alguna, entre ellos el [REDACTED] y su esposa como 'Pareja 2', lo que evidencia la discriminación de que han sido objeto la recurrente y sus representadas, como también el beneficio obtenido por el club y familiares directos del [REDACTED]

10º. Infracción de los criterios para llevar a cabo las preselecciones entre deportistas (documento 17 del Expediente federativo), que exige haber sido medallista en el Campeonato Autonómico y haber puntuado en el ranking, circunstancia que no concurría en el Trío finalmente seleccionado.

11º. Infracción del art. 34 de los Estatutos de la FTKCV, que imponía a [REDACTED] abstenerse de asistir e intervenir en asuntos de interés personal, que se da cuando afecten a su persona, sus familiares o a las entidades de las que sea directivo, por lo que no debió hacer pasar por la preselección a la recurrente y sus representadas en pugna con el Trío del que formaba parte su sobrina, como tampoco haber propiciado su propia selección y la de los integrantes de su club para su participación en el Campeonato de España.

12º. Fueron muchas las protestas efectuadas por la recurrente y sus representadas antes, durante y después de la celebración de la preselección, por lo que no es cierta la manifestación del Comité federativo de que no se efectuaron.

13º. La preselección del 1 de mayo de 2021 no se realizó con las debidas garantías, incumpliendo los requisitos exigidos por la Dirección Técnica en su Circular (documento 9 del Expediente federativo) en cuanto a las circunstancias en que debió hacerse, los criterios a seguir y los requisitos que debían cumplirse para asegurar el respeto a los derechos de los deportistas, siendo vulnerados los que debía observar la Dirección Técnica, que eran los de garantizar la neutralidad arbitral y la verificación de los sorteos de los Poomsae, puesto que, ni nadie presencié los supuestos sorteos, ni concurrió la deseable neutralidad arbitral, pues uno de los árbitros era el padre de la Secretaria General de la FTKCV, que mantenía enemistad manifiesta con una de las integrantes del trío recurrente, y el resto del equipo arbitral se hallaba estrechamente vinculado a la actual Directiva de la FTKCV.

CUARTO. Pretensión de la recurrente y sus representadas.

La recurrente y sus representadas, con los razonamientos que esgrimen en su recurso, interesan:

1º. Que se practiquen las pruebas injustificadamente denegadas por la Instructora del Expediente federativo, en los términos razonados en el recurso de alzada contra la Resolución interlocutoria del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV de 26 de julio de 2021.

2º. Que se anule la preselección celebrada el 1 de mayo de 2021 y, en consecuencia, que se reconozca el derecho a haber sido incluidas en el equipo de la Selección Valenciana de

Taekwondo como representantes oficiales de la Categoría Trío 1 femenino y a haber participado en el Campeonato de España.

QUINTO. Remisión del expediente federativo y Providencia de traslado a los interesados.

Requerida la FTKCV por la Secretaría de este Tribunal del Deporte para la remisión del expediente federativo y para la identificación de las personas interesadas, se atendió diligentemente mediante escrito del Presidente del órgano disciplinario federativo de primera instancia de 21 de enero de 2021, procediéndose por Providencia de este Tribunal del Deporte de 24 de enero de 2021 a dar traslado del recurso y del expediente a los interesados designados por la FTKCV, otorgándose plazo de diez días hábiles para alegaciones, del que sólo consta que ha hecho uso [REDACTED], quien, entre otras consideraciones, ha puesto de relieve en su escrito de 14 de febrero de 2022 que el cuerpo técnico de Poomsae de la FTKCV estimó conveniente programar una medición técnica en la categoría Trío senior 1 femenino (entre otras) por los siguientes motivos:

- la victoria autonómica de la recurrente y sus representadas no era computable para el ranking por ausencia de rivales, según el Reglamento de Poomsae de la RFET;
- la situación de pandemia y la consiguiente falta de competiciones trajo consigo la aprobación de unas nuevas bases para la conformación de la selección autonómica;
- la recurrente y sus representadas no fueron convocadas a diversos entrenamientos por la carencia de licencia federativa al tiempo de su celebración;
- en la FTKV se había formado otro Trío de tecnificación que en ningún momento dejó de entrenar, y
- la recurrente y una de sus representadas no completaron alguno de los entrenamientos a las que fueron convocadas por lesión y asunto familiar, respectivamente.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso de alzada interpuesto por [REDACTED]

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado a la luz de los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011 por tratarse de cuestiones planteadas en el ámbito federativo autonómico que vinieron a incidir en el acceso o exclusión a una competición de ámbito estatal. Por tal razón, un cierto control de esa preliminar actuación federativa autonómica es, a juicio de este Tribunal del Deporte, subsumible dentro del ámbito competitivo de su potestad deportiva, lo que le confiere competencia revisora a través del recurso de alzada.

No obsta para ello el hecho de que, erróneamente, el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV haya despojado a la recurrente y a sus representadas, incluso con inadecuada rectificación de su Resolución interlocutoria inicial, de una de las dos instancias que la normativa general deportiva contempla para el deporte federado.

En efecto, el art. 49.1 del Decreto 2/2018 dispone que *"en cada federación deberán constituirse obligatoriamente dos órganos disciplinarios, que ejercerán en primera instancia y en apelación, respectivamente, la potestad disciplinaria deportiva y competitiva, y que deberán recogerse en sus estatutos"*, tal como se hace en el art. 29.1 de los Estatutos de la FTKCV, por lo que es claro que la potestad deportiva de ámbito competitivo que el art. 119.2.b) de la Ley 2/2011 atribuye a los órganos disciplinarios federativos se concreta en esa doble instancia federativa de la que se hace eco, a modo de desarrollo reglamentario, el Decreto 2/2018.

Sin embargo, no puede decirse que agotar la vía federativa sea absolutamente imperativo para los agentes del deporte federado a la luz del art. 166.1 de la Ley 2/2011, de cuyo tenor

bien se extrae la interpretación de que la admisibilidad del recurso de alzada no exige más presupuesto que el interponerse en plazo contra una resolución dictada por un órgano disciplinario federativo en el ejercicio de su potestad de ámbito disciplinario o competitivo, de modo que, siendo el objeto de la impugnación una Resolución de un órgano disciplinario de la FTKCV en el ejercicio de su potestad deportiva de ámbito competitivo y habiéndose presentado dentro del plazo de quince días hábiles, el presupuesto de admisibilidad del recurso de alzada se tiene por cumplido.

SEGUNDO. Alcance de la competencia revisora del Tribunal del Deporte en el ejercicio de su potestad deportiva de ámbito competitivo.

La Ley 2/2011 señala en dos de sus preceptos (arts. 117.2 y 119.1) qué cuestiones son subsumibles dentro de la potestad deportiva de ámbito competitivo, a saber:

- las relativas al acceso o exclusión de la competición;
- las relacionadas con la organización, ordenación y funcionamiento de la competición;
- y las vinculadas con el otorgamiento o denegación de licencias deportivas.

Al tiempo de suscitarse por la recurrente y sus representadas la intervención de este Tribunal del Deporte para enjuiciar el ajuste a Derecho de la preselección por la que fueron conminadas a pasar para poder ser incluidas en la selección de la FTKCV que habría de participar en el Campeonato de España y, en razón de ello, para sustanciar el incidente de medidas cautelares interesado por ellas, se declaró su competencia en cuanto que el objeto de impugnación fue una decisión deportiva de ámbito autonómico que se erigía en presupuesto del acceso a una competición de ámbito estatal.

La cuestión, por tanto, ha de examinarse exclusivamente en una doble vertiente:

1º. Si fue o no ajustado a Derecho que, en el caso que nos ocupa, la recurrente y sus representadas fueran obligadas a pasar, si deseaban integrar la selección autonómica, por aquella preselección como vía de acceso a una competición de ámbito estatal.

2º. En caso de estimarse ajustado a Derecho, si la Comisión Técnica adoptó su decisión, respetando las reglas que debían regir el proceso de selección fijado por la FTKCV, y si tales reglas no transgredían disposiciones de superior rango normativo.

Es a este doble control al que ha de circunscribirse la tarea de este Tribunal del Deporte con vistas a dilucidar si la decisión de someter a la recurrente y sus representadas a la preselección no debió adoptarse o si la decisión adoptada fue irregular por no respetar las reglas que regulaban la preselección en los términos exigidos por el art. 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin llegar a descender, en caso de superarse este doble control, al enjuiciamiento de la decisión finalmente adoptada por ser patente que habrá sido más expresión de un proceder discrecional que arbitrario de la Comisión Técnica de la FTKCV, y, en definitiva, que habrá superado el control de legalidad de las reglas a las que también han de someterse quienes ejercen potestades discrecionales.

TERCERO. Marco normativo para la integración de deportistas en selecciones autonómicas.

La Ley 2/2011 no esconde la importancia que atribuye a las selecciones deportivas autonómicas, a las que tilda de "*máximo referente del deporte autonómico*" en cuanto que "*representan a la Comunitat Valenciana en todas las competiciones nacionales (...)*" (art. 38.1).

Los eventos deportivos en los que están presentes son ocasión que ni pintada para "*la presencia y difusión de los valores y símbolos oficiales de la Comunitat Valenciana (...)*" (art. 3.6) y, por tal razón, la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, en cuanto órgano ejecutor de la política deportiva autonómica (art. 8.1), está llamada a

“colaborar con las federaciones deportivas en materia de deporte de élite, con el fin de mejorar el nivel de los deportistas y de las selecciones autonómicas” (art. 8.2.1).

Esta colaboración comporta un cierto reparto de roles entre las federaciones deportivas autonómicas y la Generalitat Valenciana, explicitado en el art. 38 de la Ley 2/2011:

- compete a las federaciones deportivas *“la convocatoria, preparación y dirección de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana (...) de acuerdo con los principios de objetividad y mérito deportivo” (art. 38.2);*
- compete a las administraciones públicas *“prestar ayudas y apoyos para el cumplimiento de los fines propuestos” (art. 38.4).*

El respeto a los principios de objetividad y mérito deportivo debe predicarse en particular de la convocatoria, que, como es notorio, implica el llamamiento o designación (art.66.1.j) de la Ley 2/2011 y art. 7.1.j) de los Estatutos de la FTKCV) de un cierto número de deportistas a someterse obligatoriamente, so pena de incurrir en infracción disciplinaria muy grave (art. 124.1.i) de la Ley 2/2011), a los designios federativos con vistas a la participación en competiciones en las que haya de verificarse la representación de la Comunitat Valenciana, incluyendo las tareas de preparación (art. 38.3 de la Ley 2/2011).

La concreción de aquello en lo que haya de consistir la convocatoria brilla por su ausencia en la Ley 2/2011, con lo que cobra relevancia la autonomía federativa para fijar los cauces específicos a través de los cuales habrá de discurrir la discrecionalidad técnica de las personas a las que es atribuida en el ámbito federativo la función de materializar en último término la convocatoria, cauces que, en todo caso, tienen por límite el respeto a los principios de objetividad y mérito deportivo, que no quedan vulnerados de partida por el hecho de que se recurra en una determinada temporada y para una o para varias especialidades deportivas al sistema de la preselección, que permite pulsar en las semanas o días previos a la competición cuál es el estado de forma o la aptitud técnica que muestran las deportistas, todo ello en aras del fin último al que debe tender el sistema de selección, que no es otro que convocar finalmente a las que puedan representar con mayores garantías de éxito a la Comunitat Valenciana.

A tal fin, consta que, para esta temporada y para la disciplina de Poomsae, se pensó por parte de la FTKCV que la celebración de una jornada de preselección en ciertas categorías era un mecanismo idóneo para escoger a las deportistas mejor preparadas o, al menos, con mejor estado de forma en las horas previas a la competición de ámbito estatal. Se cursó la citación a las personas identificadas en colores azul y verde (págs. 4 y 5 del documento de citación de 26 de abril de 2021), fijando en ella unas bases mínimas de participación (licencia federativa en vigor, uso de mascarilla y del uniforme completo), indicando los fines pretendidos (constituir el equipo de parejas y tríos de la selección de la FTKCV que habría de participar en el Campeonato de España), anticipando detalles sobre lo programado para ese día (entrenamiento a puerta cerrada y preselección de técnica ‘Poomsae’ con presencia de los entrenadores de las deportistas), fijando los criterios de valoración (la suma de los cinco árbitros y de los tres poomsaes) e incluso identificando a los integrantes de la Comisión Técnica, por lo que, a juicio de este Tribunal del Deporte, dejando de lado la sintaxis manifiestamente mejorable de la circular o citación, reunía de partida elementos suficientes para desechar el riesgo de arbitrariedad.

Desde luego, la pretensión de la recurrente y sus representadas de que, en cuanto campeonas autonómicas, debieron quedar exoneradas de la preselección carece del más mínimo sostén normativo, pues no existía por entonces norma alguna aplicable que establezca la correlación automática entre la obtención de un título autonómico y la atribución de la representación de la Comunitat Valenciana en competiciones de ámbito estatal.

No se puede partir, como se ha hecho en la sustanciación federativa del expediente, del documento ya remitido a este Tribunal del Deporte por la Secretaria General de la FTKCV el

12 de mayo de 2021 ('Campeonato de España Poomsae 2021. Criterios de Selección. 22 y 23 de mayo 2021') y requerido por la Instructora del Expediente competitivo el 20 de mayo de 2021, Doc. 04 del Expediente federativo), pues en su Apartado 1 ('Principios generales') se hace constar que "el periodo de vigencia de la presente normativa será desde su publicación hasta finales del año 2021" y la propia emisora del documento reconoció abiertamente en respuesta al requerimiento de este Tribunal del Deporte de 11 de mayo de 2021 que, por distintas razones, la publicación no se llevó a cabo, por lo que faltaba un presupuesto no desdeñable para atribuir eficacia a semejante normativa, lo que, por añadidura, supone un deficiente cumplimiento de los deberes, obligaciones y normas de conducta en lo relativo a 'publicidad activa y derecho de acceso a la información' del Código de Buen Gobierno suscrito por la FTKCV (accesible en [http://cvtaekwondo.es/upload/descargas/Codigo%20de%20Buen%20Gobierno%20Federaciones%20Deportivas%20\(CONFEDECOM\)%20revisado.pdf](http://cvtaekwondo.es/upload/descargas/Codigo%20de%20Buen%20Gobierno%20Federaciones%20Deportivas%20(CONFEDECOM)%20revisado.pdf)) en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.1 del Decreto 2/2018.

Aun así, la exoneración de la preselección o la convocatoria automática a la recurrente y a sus representadas por el mero hecho de ser las vigentes campeonas autonómicas no se desprende del documento que invocaron en su momento como aplicable analógicamente a la disciplina de Poomsae ([http://www.cvtaekwondo.es/pdf/normativa_combate_2013_\(1\).pdf](http://www.cvtaekwondo.es/pdf/normativa_combate_2013_(1).pdf)) y que, sin embargo, omiten referir en los dos recursos de alzada que se sustancian en la presente Resolución, pues:

1) cierto es que su objeto era "establecer cuál es el proceso de selección y preparación de los deportistas que han de representar a la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana en el Campeonato de España Sénior y Junior",

2) pero también se hace constar que "pretende ayudar a la Comisión Técnica de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana a seleccionar, de la forma más objetiva y eficaz posible, los deportistas que representarán a la Comunidad Valenciana en los Campeonatos de España, en sus respectivas categorías (...)", lo que evidencia que el documento no formula unas reglas rígidas e imperativas de inexcusable observancia, sino que establece unos criterios o principios que pretenden guiar, orientar o auxiliar a la Comisión Técnica en la toma de decisiones que son de su competencia.

3) La expresión "teniendo en cuenta la situación actual en que nos encontramos", repetida en los Apartados 1 y 2 del documento, aunque se ignora a qué se refiere en concreto (y la referencia al ¿año? 2013 no parece relacionarla con la situación de pandemia que aún condiciona la vida social y deportiva), podría estar confiriendo al documento un cierto carácter excepcional o extraordinario, cuya vigencia bien podría haber decaído *ipso iure* una vez transcurrida o superada esa ignota situación.

4) En el Apartado 3 del documento, después de enunciar los requerimientos de elegibilidad o *condiciones sine qua non* las deportistas no podrían ser seleccionadas (núm. 1 a 4), se establece en el núm. 5 que "la comisión técnica se reserva la potestad de no convocar a los deportistas con falta de disciplina y/o desobediencia de instrucciones básicas de comportamiento, mal estado de forma (...)", lo que abunda en la inexistencia de automatismos apriorísticos determinantes de la decisión técnica, por más que se cumpla lo previsto en los números anteriores, que, como se ha dicho, confieren simplemente la oportunidad o expectativa de ser seleccionadas.

5) "Para la selección de los miembros que formarán parte del equipo de la Comunidad Valenciana se contabilizarán los siguientes eventos: 1. Campeonato Autonómico de la categoría. 2. Enfrentamiento entre medallistas. 3. Preselecciones, en el caso que las hubieran", de modo que la normativa aducida como aplicable por las impugnantes prevé expresamente como criterio orientador de la decisión que vaya a adoptarse el juicio que la Comisión Técnica pueda formarse a partir de, entre otras cosas, convocatorias como la impugnada, sin que el listado de eventos enumerado (Apartado 4.1) constituya necesariamente un rígido orden de prelación que excluiría la celebración de

'preselecciones' cuando consten resultados de 'Campeonatos Autonómicos de la categoría'.

6) Y es que, si así fuera, no habría forma humana de prescindir de deportistas en "*mal estado de forma*", con lo que lo previsto en el Apartado 4.3 del documento deja entrever que los resultados alcanzados en los Campeonatos autonómicos sólo ocasionalmente bastarán para justificar por sí solos la presencia de las deportistas en la selección, esto es, únicamente cuando "*por circunstancias de calendario y otras causas no se pudiera realizar el enfrentamiento entre los deportistas*", lo que abunda en la consideración de que la secuencial disposición de eventos del Apartado 4.1 no confiere preferencia excluyente al primero sobre el último a efectos de valoración de méritos.

7) En el Apartado 6 se dice lo siguiente: "*también quedará a criterio del equipo técnico la convocatoria de otros deportistas que, por casos excepcionales de lesión, convocatoria de equipo nacional o causa grave, no pudieron participar en el campeonato autonómico*", que es tanto como habilitar una vía de inclusión en la selección de aquellas deportistas que no compitieron en el Campeonato Autonómico.

Por lo que respecta al documento accesible en http://www.cvtaekwondo.es/upload/descargas/Ranking_formacion Equipos_Autonomicos.pdf que las impugnantes estimaban vigente y aplicable al tiempo de instar la tutela cautelar de este Tribunal del Deporte (y que omiten en esta alzada referir de nuevo), sería perfectamente complementario del anterior, pues cuantifica, a efectos de conformar las selecciones autonómicas, los logros previamente obtenidos por las deportistas cuando no se tenga en consideración otro evento, esto es, cuando no se convoquen o prevean por la Comisión Técnica, por propia voluntad, imposibilidad o cualquier otra circunstancia, enfrentamientos o preselecciones.

Asimismo, en su escrito de 11 de junio de 2021, derivado de la retroacción del procedimiento extraordinario competitivo (Providencia núm. 4 de la Instructora del Procedimiento Extraordinario Competitivo 11-C/2021), invocaban una serie de precedentes reglamentarios con el propósito de acreditar cuál había sido siempre el criterio seguido por la FTKCV para la composición de sus selecciones autonómicas en temporadas anteriores, poniendo el acento en el carácter determinante del ranking y de la condición de medallista autonómico, presupuesto éste indispensable para participar en convocatorias de preselección.

Sin embargo, en esas mismas normas no faltan referencias a la discrecionalidad federativa, de formulación semejante a las que hemos examinado anteriormente, a saber:

1) "*la condición de Campeón de España, Europa o Mundial no clasificará automáticamente para próximos campeonatos de España, teniendo que acudir, entrenar y ganarse la clasificación como cualquier otro integrante del equipo autonómico*" (Apartado 3.1.1 de la Normativa de Funcionamiento del Área de Técnica, Temporada Septiembre 2013/Agosto 2014), lo que abunda en la concepción de que ningún deportista, por muy laureado que sea (y expresamente se menciona a campeones de mayor enjundia que los autonómicos), tiene asegurada la participación en el siguiente Campeonato de España, que es privilegio que habrá de 'ganarse' (que es expresión distinta de 'haberse ganado'), lo que enlaza sin dificultad con la programación de convocatorias o previsiones de preselección.

2) Otro de los "*criterios de selección de los diferentes equipos autonómicos*" que recoge la norma arriba indicada y en el que no se detienen la recurrente y sus representadas es el de "*participar en las preselecciones-campeonatos establecidos por la presente normativa*", sin que se advierta una clara e incontestable exclusión de las preselecciones de aquellas deportistas que tengan la condición de vigentes campeonas autonómicas, puesto que, como se menciona seguidamente, "*la comisión técnica se reserva la potestad de no convocar a los deportistas (en) (...) mal estado de forma*" o incluso "de

tomar decisiones que sean de interés deportivo para la F.T.C.V", como, por ejemplo, *"la convocatoria de otros deportistas que por casos excepcionales de lesión, convocatoria de equipo nacional o causa grave, no pudieron participar en el Campeonato Autonómico o Copa Federación, así como la convocatoria de otros deportistas que no cumplan estos requisitos pero sean de interés para la Federación"* (en términos semejantes en el Apartado 7 de la 'Normativa de Competición en Ligas Autonómicas (Técnica) Temporada 2014/2015'), lo que abunda en la consideración de que la integración en las selecciones autonómicas de la FTKCV está sujeta a un cierto componente de discrecionalidad que va más allá del que exclusivamente resulta de los resultados deportivos.

Precisamente, en el ejercicio de esta potestad discrecional pensó la Dirección Técnica de Poomsae que para esta temporada y para la categoría (y no únicamente) de la recurrente y de sus representadas que era conveniente programar una preselección. Con independencia de que fuesen o no exactas las apreciaciones del Sr. [REDACTED] a propósito de la lesión de la recurrente, la preselección habría de servir para calibrar su estado de forma y despejar toda duda sobre su condición física y aptitud técnica en situaciones de cierta concurrencia competitiva en las horas previas al comienzo del Campeonato de España, que es lo que también se destila del resto de motivaciones aducidas (la lejanía en el tiempo del Campeonato autonómico, la inexistencia de otras competiciones por efecto de la situación de pandemia y la constancia de la existencia de otras deportistas de buen nivel).

De este modo, la pretensión de las impugnantes (que se declare la nulidad de la preselección celebrada el 1 de mayo de 2021), a la luz de la normativa que invocan e invocaron en su momento como aplicable, no puede en modo alguno acogerse. Y es que el respeto a los principios de objetividad y mérito deportivo no debe confundirse con la imperiosa necesidad de preestablecer anticipada y pormenorizadamente todos los logros técnicos o de otra índole que las aspirantes a ser seleccionadas han de haber alcanzado dentro de un cierto período de tiempo, como tampoco con la obligatoriedad de que únicamente sean objeto de valoración tales logros.

Tampoco se quiebran los principios de objetividad y mérito deportivo cuando se somete a evaluación el rendimiento deportivo de las aspirantes a ser seleccionadas mediante pruebas que valoran el ajuste o alejamiento, en la ejecución de ciertos movimientos o técnicas, a las reglas clásicas o a la ortodoxia de una cierta especialidad deportiva, pues es indudable que no todos los técnicos coinciden en lo que ha de entenderse por 'perfección', que quizá sea algo condicionado por la tradición de magisterio a la que se adscribe el juez o árbitro en cuestión o por la experiencia atesorada en el desempeño de su profesión. Piénsese en disciplinas en las que la valoración de cada deportista depende del juicio técnico de un número variable de jueces que no siempre otorgan al mismo ejercicio idéntica puntuación, pues a ciertos aspectos incontestablemente mesurables (los determinados por el tiempo y por el espacio) se suman otros sometidos a la percepción subjetiva del observador (como bien conocedoras son la recurrente y sus representadas), como los que atienden a la plasticidad con la que ciertas técnicas o movimientos son ejecutados por los deportistas y que no en todos los jueces-árbitros despiertan idéntica reacción.

Indudablemente, los logros deportivos alcanzados en un pasado próximo han de operar como un innegable punto de partida, pero no tienen por qué ser, aisladamente considerados, el único y exclusivo fundamento de la decisión deportiva que finalmente se adopte. Lo relevante, a efectos de controlar la observancia de los principios de objetividad y mérito deportivo, es que la decisión, fruto de la discrecionalidad de quienes tienen la confianza federativa de emitir su parecer técnico, esté motivada de acuerdo con la *lex artis* del Taekwondo a fin de que la representación sea conferida, no a las que fueron en un determinado momento las mejores, sino a las que lo sean al tiempo de verificarse la selección, pues, como dispone el art. 38.1 de la Ley 2/2011, la representación lo es, no de una entidad privada, como es la FTKCV, sino de la Comunitat Valenciana, cuyo provecho e interés debe a ultranza preservar la FTKCV.

No existe, por consiguiente, un derecho subjetivo de determinados deportistas a ser seleccionados por razón de haber obtenido ciertos logros deportivos, sino a no ser excluidos arbitraria y discriminatoriamente, circunstancia que, desde luego, no se ha producido por el hecho de que la recurrente y sus representadas fueran citadas a la preselección, que, como bien refleja su semántica, es un sistema de evaluación del rendimiento deportivo al que se desea someter a un mayor número de deportistas para que, en condiciones de concurrencia competitiva, se pueda garantizar mejor el fin legal de otorgar la representación de la Comunitat Valenciana a las que se juzgue, en las horas previas a la celebración de la competición, como mejor preparadas.

El hecho de que, en otras categorías, se prescindiese de la fórmula de la preselección para conformar la convocatoria no convierte en arbitraria y discriminatoria la preselección por la que hubieron de pasar la recurrente y sus representadas. Si la Comisión Técnica de la FTKCV consideró que la celebración de una jornada de entrenamiento y preselección era más necesaria en unas categorías que en otras, ello cae dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica y refleja que en esas concretas categorías convenía ahondar en más aspectos de valoración que los meros logros deportivos alcanzados en el pasado, sin que concurren en el expediente elementos en los que fundar, bien un trato discriminatorio para con la recurrente y sus representadas, pues también la preselección se extendió a otras categorías (Pareja 1, Pareja junior, Master 1 masculino y Master 1 femenino), bien un trato de favor a otros campeones autonómicos exonerados de pasar por la preselección, pues no constan reclamaciones de otros aspirantes a ser seleccionados, deseosos de haber sido convocados a una prueba de preselección y excluidos de ella con el pretexto de que el título autonómico era el único hito deportivo habilitante para fundar la inclusión en la selección autonómica.

Las manifestaciones del Sr. [REDACTED] ("yo soy el Director Técnico y voy a llevar al campeonato de España al trío que yo quiera"), de ser ciertas (lo cual niega el Sr. [REDACTED] en su escrito de 18 de mayo de 2021, Doc. 3 del expediente extraordinario competitivo federativo, negativa que vuelve a reiterar en esta alzada), son realmente desafortunadas, pero es patente que el sistema finalmente urdido meses después para conformar las selecciones de la FTKCV dista muy mucho de lo que encerraba aquella bravata que supuestamente salió de su boca y evidencia que, en su caso, mudó felizmente de criterio, pues las manifestaciones que el día de la preselección se le atribuyen ("porque solamente ha habido un campeonato, no habéis tenido rivales") son, desde luego, tanto en el fondo como en la forma, cosa bien distinta.

También constan en el expediente manifestaciones del Sr. [REDACTED] que denotan que no tenía tempranamente decidido quiénes habrían de integrar las selecciones autonómicas de la FTKCV y que, por consiguiente, se compadecen sin dificultad con la decisión final de programar una preselección. Así, por ejemplo, poco tiempo después de la celebración del Campeonato Autonómico, en la transcripción de la conversación de WhatsApp adverada notarialmente entre el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] (13 de diciembre de 2020) se dice expresamente por el Sr. [REDACTED] "*anem a buscar a vore quina selecció agarrem, de ahí farem un entrenament i a vore lo que agarrem, vale però que conte en tots, vale, que jo conte en tots (...)*", lo que bien puede apuntar a la programación de entrenamientos y, por qué no, preselecciones de las que derivaría en el futuro la definitiva convocatoria.

La conversación transcrita es relevante, pues, seguidamente, el entrenador de la recurrente y sus representadas (D. [REDACTED]) parece aceptar tal estado de cosas ("*val, d'acord, pues res, mes avant ja les xiquetes que s'apunten al carro*"), sin alzarse contra semejante planteamiento, invocando, por ejemplo, los derechos adquiridos de sus deportistas o el carácter anómalo o excepcional de lo manifestado por el Sr. [REDACTED] en relación con la habitual práctica en la FTKCV o con el contenido de su marco normativo.

Desde luego, no puede obviarse que el criterio del Sr. [REDACTED] es todo menos uniforme, pues pocos meses después (8 de abril de 2021), tal como han puesto de relieve la recurrente y sus representadas, manifestaba en conversación mantenida también con el Sr. [REDACTED]

(testimoniada notarialmente) lo siguiente: *"el trio anem a portar-lo al Campionat d'Espanya, és el Campió Autonòmic i anem a portar-lo al Campionat d'Espanya, vale? (...) les xicones per al trio si eh, lo que t'he comentat, si que les portem, son l'or autonòmic i ens les portem, vale?"*.

Sin embargo, en ese mismo documento de audio, el Sr. [REDACTED] simplemente expresaba, no en relación a deportistas concretos, que el hecho de ser campeones autonómicos o ser medallistas son méritos de peso para formar parte de las selecciones autonómicas (*"de normal van els campions autonòmics vale, en els individuals, después pa parelles i tríos ja gastem els altres medallistes, per això estic convocant a medallistes"*), sin que de tales manifestaciones pueda extraerse la conclusión de que sólo se es seleccionado si se dan tales condiciones. Además, la condición de medallista, no en el ámbito autonómico, sino en el estatal concurría en al menos una de las integrantes del trío finalmente seleccionado y, ciertamente, no puede descartarse que, en cuanto medallista, también se estuviese pensando en ella y en aquellas otras deportistas que formasen parte de su trío.

Al margen de los ostensibles cambios de criterio del Sr. [REDACTED] a los efectos de lo que aquí interesa y, en franca contradicción con lo que entraña el núcleo de la argumentación de la recurrente y de sus representadas, la conformación de las selecciones autonómicas de Taekwondo no depende de la rígida y automática aplicación de unos baremos de valoración de méritos deportivos alcanzados en un pasado más o menos próximo, sino de la decisión, unilateral del Sr. [REDACTED] o colegiada del cuerpo técnico federativo (por ser la o las personas de confianza de la FTKCV a tales fines), que se hace valer por la recurrente y sus representadas cuando les es favorable y, en cambio, se combate jurídicamente cuando les perjudica.

Y es que, en las ondulantes manifestaciones del Sr. [REDACTED] no se hace la más mínima alusión a la existencia de una normativa que ordene o establezca el procedimiento de conformación de las selecciones autonómicas de Taekwondo, sino todo lo más se desliza la existencia de unos usos (*"de normal van els campions autonòmics"*) que no excluyen que, excepcional u ocasionalmente, cuando el Sr. [REDACTED] o el equipo técnico tengan ciertas dudas sobre el verdadero estado de forma de las deportistas llamadas a ser seleccionadas (el audio del Sr. [REDACTED] de 27 de abril de 2021 a las 17:46, reflejado en Acta notarial, es una buena muestra de esas dudas), puedan promover iniciativas como la celebración de concentraciones o preselecciones, como la que nos ocupa, todo ello en aras de conferir la representación de la Comunitat Valenciana a las deportistas que, a juicio de los técnicos, se hallen en mejor disposición de obtener éxitos deportivos.

Ni siquiera el amargo mensaje de contestación del Sr. [REDACTED] viendo peligrar la selección de sus deportistas, supone la invocación de normativa alguna en apoyo de las pretensiones de la recurrente y sus representadas, sino todo lo más la afirmación de que el Sr. [REDACTED] estaba mudando para su sorpresa de criterio sin justificación aparente o suficiente (*"et contradixes [REDACTED], et contradixes, eh, em vas dir que el Campió Autonòmic trio anava a anar al Campionat d'Espanya"*), sin dejar de aceptar estoicamente que es el Sr. [REDACTED] quien estaba legitimado para tomar la decisión final de someterlas a la preselección, aunque, como es natural, el Sr. [REDACTED] discrepase abiertamente y anticipase veladamente su propósito impugnatorio materializado por escrito de 30 de abril de 2021 (*"pues feu-ho como vullgau vosaltres d'acord, cabrejat estic, vinga, (...), ja actuaré como tinga que actuar"*).

Por todo lo expuesto, puede concluirse que la carga impuesta a la recurrente y a sus representadas de pasar por la preselección no es, en sí misma, contraria a Derecho, como tampoco lo es el que no se haya extendido a todas las categorías, pues tal estado de cosas simplemente refleja que la Comisión Técnica tenía mayores dudas de a quién incluir en la selección en unas categorías que en otras, por lo que estimular la competitividad entre los deportistas y el contraste de opiniones entre los técnicos a propósito de su rendimiento y estado de forma en los prolegómenos de la competición no es en sí misma expresión de un proceder arbitrario y discriminatorio.

Decaen así el resto de reproches que se hacen en relación con las irregularidades formales de la comunicación federativa de 3 de mayo de 2021, puesto que, para el propósito de declarar la nulidad de la convocatoria de preselección, las irregularidades formales de calado deberían haber estado presentes en dicha convocatoria de preselección y ninguna de tal carácter fue denunciada en el escrito suscrito por D. [REDACTED] el 30 de abril de 2021, en el que más bien fundaba su petición en razones de orden material, esto es, en la vulneración de la normativa que en él se mencionaba, como tampoco se interesó en dicho escrito la suspensión cautelar de la preselección, sino, todo lo más, de forma oral el mismo día 1 de mayo de 2021, según se extrae de la conversación mantenida *in situ* por la recurrente y sus representadas con responsables federativos.

La consecuencia es que la recurrente y sus representadas participaron en la preselección, pudiendo, como es natural, impugnar ante los órganos federativos con potestad deportiva de ámbito competitivo (art. 119.2.b) de la Ley 2/2011) el acuerdo adoptado por la Comisión Técnica, cuestión de la que nos ocupamos en el Fundamento de Derecho siguiente.

CUARTO. Impugnabilidad de la decisión de la Comisión Técnica, presupuesto antecedente de la convocatoria de la selección autonómica de Poomsae para el Campeonato de España.

Con carácter preliminar constan en el expediente algunos reproches formales a la Resolución del Director Técnico de Poomsae de 3 de mayo de 2021 (entre otros, la falta de pie de recurso), que, sin embargo, no han sido obstáculo para que las pretensiones de la recurrente y sus representadas hayan merecido prontamente atención, tanto de este Tribunal del Deporte en la sustanciación del incidente cautelar que plantearon antes de la celebración del Campeonato de España, como de los órganos disciplinarios federativos, que, a juicio de este Tribunal del Deporte, han hecho un esfuerzo ímprobo en la conducción de un expediente ciertamente singular (la impugnación de una decisión federativa tocante sólo muy marginalmente el ámbito competitivo de la potestad deportiva que la Ley 2/2011 define en sus arts. 117.2 y 119.1 por incidir en último término en una competición de ámbito estatal fuera del radio de acción de los órganos que en la Comunitat Valenciana tienen legalmente atribuida esa competencia), con lo que el rigor formal y material prima con creces sobre ciertas irregularidades formales, que, cuando ha habido ocasión, han sido reconducidas convenientemente.

Una vez declarado en el Fundamento Jurídico anterior el ajuste a Derecho del sometimiento de la recurrente y sus representadas a la preselección de 1 de mayo de 2021, es el caso de valorar si la decisión de la Comisión Técnica de excluirlas finalmente de la selección fue respetuosa con las reglas que la propia FTKCV estableció al efecto y, eventualmente, si tales reglas vulneraron o no disposiciones de superior rango normativo, sin llegar a descender, en caso de no apreciarse esa irregularidad formal, al enjuiciamiento de la decisión finalmente adoptada por ser patente que habrá sido más expresión de un proceder discrecional que arbitrario de la Comisión Técnica de la FTKCV, y, en último término, que a tal decisión se habrá llegado en aplicación de las reglas a las que también han de someterse quienes ejercen potestades discrecionales.

Como ya se ha puesto anteriormente de relieve (Fundamento de Derecho Tercero), las reglas que habrían de regir la preselección a la que fueron citadas la recurrente y sus representadas eran las siguientes:

- 1) finalidad perseguida: constituir el equipo de parejas y tríos de Poomsae de la selección de la FTKCV con vistas a la participación en el Campeonato de España;
- 2) actuación programada: entrenamiento y preselección de técnica (Poomsae);
- 3) carácter de la actuación programada: obligatoria, con confirmación de asistencia, aunque cabía justificar anticipadamente la inasistencia por correo electrónico;

- 4) órgano convocante: la Dirección Técnica de Poomsae de la FTKCV en la persona de D. [REDACTED] firmante del documento;
- 5) convocados a la selección y a la preselección: los deportistas cuyos nombres y apellidos constan en el documento;
- 6) requisitos de obligado cumplimiento para los deportistas:
 - estar en posesión de la licencia federativa en vigor
 - uso de mascarilla y del uniforme completo
- 7) condiciones de celebración del entrenamiento: a puerta cerrada, sin presencia de entrenadores ni asistencia de público;
- 8) condiciones de celebración de la preselección:
 - sorteo *in situ* de 3 Poomsaes
 - entrenamiento por espacio de 30 minutos antes de su realización
 - realización de las 3 Poomsaes por parte de las deportistas preseleccionadas en presencia de sus entrenadores y con intervención de 5 árbitros no pertenecientes a los clubes de los preseleccionados
 - fundamento de la decisión de la Dirección Técnica: los 3 Poomsaes realizados y la suma de (¿la valoración en puntos?) de los cinco árbitros.
- 9) técnicos, previsiblemente integrantes de la Comisión Técnica: D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED] Seuk.

Un aspecto un tanto oscuro, que se ha omitido deliberadamente en esta síntesis, es el referido al sorteo, pues, al margen de lo que resulta del testimonio notarial de una de las conversaciones obrantes en el expediente (Audio del Sr. [REDACTED] de 27 de abril de 2021), el documento no es precisamente un dechado de virtuosismo sintáctico. Tal como este aspecto se refleja en el documento,

En la preselección se realizarán tres poomsaes, que se sortearán allí mismo,
delante de sus entrenadores y se les dará 30 minutos para su entrenamiento
antes de su preselección

da la sensación de que, delante de los entrenadores, habrían de realizarse las 3 poomsaes, pero que el sorteo no necesariamente habría de verificarse en su presencia. Distinta lectura, ciertamente coincidente con la interpretación que hacen la recurrente y sus representadas (y que se apoyaría además en las palabras del Sr. [REDACTED] de 27 de abril de 2021), habría de hacerse si el documento no contuviera la segunda coma (la que separa 'mismo' de 'delante').

Dejando de lado estas menudencias gramaticales, los dos aspectos a los que alcanza la impugnación de la decisión finalmente adoptada son los de la neutralidad de los 5 jueces intervinientes y los de la ausencia de los entrenadores en la celebración del sorteo de las 3 Poomsaes, aspectos que se abordarán seguidamente y que se relacionan estrechamente con el recurso de alzada tendente a que se acuerde la práctica de ciertos medios de prueba denegados en sede federativa.

Con carácter preliminar, ha de expresarse que no se aprecia que, aisladamente consideradas, las reglas establecidas por la FTKCV hayan contravenido normas de superior rango jerárquico. El documento en el que se contienen viene a ser una Circular con función de citación para un número determinado de personas, semejante a otras anteriores (con el fin exclusivo de entrenamiento o preparación), si bien con el aditamento de someter a ciertos deportistas a un proceso reglado de preselección por razones que no se explicitan, pero que, de acuerdo con lo razonado en el Fundamento de Derecho Tercero, no lo convierten en antijurídico por discriminatorio o arbitrario.

En su caso, tal carácter podría haber tenido la decisión de la Comisión Técnica de Poomsae si, al adoptarla, se hubiese apartado de las reglas preestablecidas para conducir el proceso de preselección, recogidas en la propia Circular, entre ellas las atinentes al núcleo de la impugnación deducida por la recurrente y sus representadas.

4.1. De la pretensión de que se practiquen las pruebas denegadas por la Instructora del Expediente federativo.

Para enjuiciar si la denegación de la práctica de las pruebas propuestas en vía federativa fue o no ajustada a Derecho, ha de atenderse, en primer lugar, a si lo que pretenden acreditar la recurrente y sus representadas con dicha práctica es o no relevante a los fines pretendidos, esto es, que en su categoría no debió recurrirse al sistema de preselección o que, de considerarse adecuada esa vía, en su desarrollo se manifestó una actuación parcial de los árbitros propiciada por irregularidades en su designación y en el sorteo de las Poomsae, o por la concurrencia en sus personas de circunstancias que permitiesen inferir un ejercicio inadecuado de las funciones que les son propias.

a) Visionado de la grabación de la preselección al objeto de identificar a los árbitros.

El visionado del vídeo podría ser un instrumento de prueba adecuado a tal propósito, si se hubiese cuestionado la identidad de los jueces, circunstancia que no parece haberse producido. En cambio, contemplar a través de las imágenes a los jueces intervinientes en el desempeño de su tarea no permite saber si en ellos se dan los apriorismos de parcialidad que suponen la recurrente y sus representadas, esto es, que tenían estrecha relación con integrantes de la Junta Directiva o de la Comisión Técnica de Poomsae, o con sus clubes deportivos, o que en ellos se daban ciertas circunstancias que permitían razonablemente prever un comportamiento desleal en perjuicio de la recurrente y sus representadas.

No es, por tanto, el visionado de un vídeo el cauce adecuado para probar lo pretendido por la recurrente y sus representadas, por lo que ha de denegarse la práctica de tal medio de prueba propuesto. Probar lo pretendido habría de haber discurrido por otros cauces, trayendo al procedimiento los nombres de los jueces actuantes e interesando, en el momento procedimental oportuno y en sede federativa, que se practicara prueba relacionada con la aptitud de los árbitros para intervenir en la preselección.

b) Visionado de la grabación de la preselección al objeto de reconocer una actuación parcial de los árbitros.

Como ya se ha significado en los prolegómenos de esta Resolución, queda fuera de la esfera de cognición de este Tribunal del Deporte enjuiciar la actuación técnica de los jueces-árbitros, pues carecen sus integrantes de la formación necesaria para tal cosa. El control del Tribunal del Deporte, del mismo modo que el de los órganos jurisdiccionales en el proceso contencioso-administrativo cuando el objeto de la impugnación es la forma en la que se han ejercido potestades discrecionales, ha de quedar por fuerza circunscrita a los elementos reglados del acto, sin descender a una revisión de la valoración de los jueces sobre la prestancia técnica o física de las deportistas en la ejecución de las pruebas o ejercicios a que fueron sometidas.

Quizá el visionado podría haber sido procedente para comprobar la veracidad de ciertas situaciones de hecho acaecidas durante la celebración de la preselección, previsiblemente reflejadas en un Acta o informe, y que hubiesen podido ser determinantes del juicio de valor expresado numéricamente por los árbitros. Sin embargo, lo más que consta en el expediente es una plantilla con ciertos registros numéricos, tremendamente ajustados, de modo que no se adivina qué podría llegar a aclarar el visionado interesado.

Por tanto, tampoco puede accederse a la petición de visionado del vídeo de la preselección fundada en este motivo.

c) Declaración testifical propuesta al objeto de delimitar el marco normativo aplicable.

Tampoco puede accederse por este Tribunal del Deporte a la petición de que se practique la prueba de testigos en la persona de D. [REDACTED] con vistas a que ilustre a este Tribunal del Deporte sobre cuestiones de contenido jurídico, como es el de la vigencia, aplicabilidad e interpretación de normativa deportiva, pues para tal cosa si cuentan sus integrantes, dicho sea modestamente, con suficiente preparación.

La petición de la recurrente y sus representadas deja entrever el velado deseo de invocar como fuente aplicable ciertas prácticas o usos del pasado en la conformación de las selecciones autonómicas, que pueden incluso darse por descontados, pero que no obstan para que, para el caso que nos ocupa, la FTKCV haya estimado conveniente urdir un sistema de preselección para ciertas modalidades deportivas (y no sólo *ad hoc* para la recurrente y sus representadas) a fin de estimular la concurrencia competitiva en aras de conformar la mejor selección autonómica posible, tal como profusamente se ha tratado en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución.

d) Declaraciones testificales propuestas en relación con la celebración del sorteo de Poomsae y la existencia de un equipo de tecnificación de Poomsae.

Tampoco se accede a la práctica de las testificales propuestas en orden a probar la no celebración del sorteo y la inexistencia de un equipo de tecnificación de Poomsae, puesto que, aun dando por sentado que lo manifestado por la recurrente y sus representadas fuese cierto, no por ello deviene irregular el que hayan sido conminadas a pasar por la preselección, ni tampoco, como seguidamente se razonará, vicia de nulidad la decisión finalmente adoptada por la Comisión Técnica de Poomsae de excluirlas finalmente de la selección autonómica que participó en el Campeonato de España.

4.2. Ausencia de los entrenadores en la celebración del sorteo de las Poomsae.

Para el caso de que pueda interpretarse, tal como hacen la recurrente y sus representadas, a raíz, más que del documento de citación o convocatoria para la preselección, de las manifestaciones del Sr. [REDACTED] vertidas el 27 de abril de 2021, que el sorteo de las 3 Poomsae habría exigido la presencia de sus entrenadores y que, efectivamente, se omitió ese extremo (el de la presencia de los entrenadores e, incluso, la misma celebración del sorteo), estaríamos todo lo más ante una irregularidad formal que no vicia de nulidad la realización de las Poomsae.

La recurrente y sus representadas no identifican en sus dos recursos (el de 14 de noviembre y el de 15 de noviembre) cuál es la causa de nulidad de las del art. 47.1 de la Ley 39/2015 en la que se subsumiría semejante irregularidad.

Se alude a la cuestión en la Alegación Sexta del recurso de alzada de 15 de noviembre al señalar que “la preselección que tuvo lugar el día 1 de mayo se realizó sin las garantías debidas, incumpliendo los requisitos establecidos por la Dirección Técnica en la propia circular, lo cual constituye un motivo de nulidad de la misma”, significando más adelante que, de los dos requisitos “que dependían únicamente del cumplimiento de la Dirección Técnica, ninguno de ellos fue respetado (...), ni se garantizó la neutralidad arbitral, ni se acreditó que se realizara ningún sorteo puesto que ninguno de los entrenadores que allí se encontraban lo presenciaron”.

Asimismo, se trata este aspecto en el recurso de 14 de noviembre al interesar la testifical de D. [REDACTED] afirmando que “el hecho de no haber presenciado dicho sorteo ni haber sido llamado al mismo – ni él, ni el resto de entrenadores que allí se encontraban – es motivo suficiente para declarar la nulidad de dicha preselección, por no haber cumplido con uno de los requisitos que la propia Dirección Técnica había establecido para el desarrollo de la misma”.

Debe recordarse el tenor del art. 48.2 de la Ley 39/2015, que establece que “*el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados*”, sin que la

recurrente y sus representadas hayan justificado, al menos en lo concerniente a la cuestión de la ausencia de los entrenadores en la celebración del sorteo, en qué medida esa irregularidad les ocasionó indefensión o de qué forma la celebración del sorteo o la presencia en él de los entrenadores se erigía en presupuesto indispensable de la validez de la decisión finalmente adoptada por la Comisión Técnica.

Así, no se aduce por la recurrente y sus representadas que el sorteo, si lo hubo, hubiese sido espuriamente favorable para sus rivales o, al contrario, maliciosamente perjudicial para ellas. Simplemente, se esgrime instrumentalmente una aparente deficiencia formal sin establecer, con hechos o datos concretos, el nexo causal entre la falta de sorteo o de la presencia en él de los entrenadores (suyos o de ambos tríos) y el resultado desfavorable por escaso margen de la valoración final.

Cualquier razonamiento al respecto brilla por su ausencia, por lo que la objeción formal aducida como fundamento de la pretensión de nulidad de la preselección o de la convocatoria para integrar la selección autonómica por fuerza ha de decaer.

4.2. Neutralidad de los 5 jueces intervinientes en la realización de las Poomsae.

Es innegable que el esfuerzo argumental de la recurrente y sus representadas es mucho más sólido en lo concerniente a este aspecto. La Dirección Técnica de Poomsae, a la hora de sentar las bases de la preselección, señaló que *"se convocará a cinco árbitros neutrales, es decir, que no pertenezcan al mismo club del deportista preseleccionado"*, sin identificar, al tiempo de publicar la Circular o remitirla a los interesados, quiénes habrían de officiar como jueces en la preselección, con lo que, desde luego, se hacía imposible interesar un incidente de recusación.

En cierta medida, algo equivalente y circunscrito a uno de los cinco jueces pudo darse de manera informal en los prolegómenos de la preselección si se considera la conversación transcrita en el recurso contra la Resolución interlocutoria de 26 de julio de 2021 (pág. 7) entre la recurrente y el Presidente de la FTKCV, pero lo cierto es que estamos ante una manifestación unilateral de la recurrente carente del más mínimo sostén probatorio y, por añadidura, predicada la causa alegada (la enemistad manifiesta), no propiamente respecto del árbitro interviniente, sino respecto de su hija, de la que, sin embargo, pese a formar parte aparentemente de la Comisión Técnica, nada parece objetarse. Además, según se desprende de la conversación transcrita, el recusado de manera informal pudo no intervenir en la evaluación de la recurrente y sus representadas.

No consta que la regla de la preselección en relación con la neutralidad de los árbitros (que no pertenecieran a los clubes de las preseleccionadas) se haya vulnerado. Y la exigencia de la recurrente y sus representadas de que los jueces intervinientes no habían de tener relación, ni con directivos, ni con los clubes a los que los directivos pertenecen, supone llevar la exigencia de neutralidad a unos límites que las normas que regulan la institución de la abstención y la recusación (en esencia los arts. 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) ni por asomo contemplan. Es más, pretender que los árbitros no tengan relación con las personas que convocaron la preselección puede lindar lo imposible, si se tiene en consideración la dimensión del deporte federado autonómico, que puede presumirse como un universo de reducidas proporciones en el que directivos, deportistas, técnicos y árbitros es natural que tengan un cierto contacto o grado de conocimiento que no necesariamente debe provocar desatención en el cumplimiento de los deberes propios, por lo que lo razonable es aplicar las clásicas reglas de la abstención y recusación en su vertiente más estricta y no en los términos en los que parecen plantearlo la recurrente y sus representadas.

En todo caso, lo que en la convocatoria a la preselección está de más es la referencia al adjetivo 'neutral' y, por tanto, ha de tenerse por no puesta, pues obviamente sobre todos aquellos a los que en el ámbito del deporte o de cualquier otro aspecto de la vida social compete el ejercicio de tareas de valoración o enjuiciamiento, pesa el deber de comportarse

con honestidad y decoro en el desempeño de su cometido, lo que ciertamente no se daría de proceder con 'parcialidad', que es el término que se contrapone a la 'neutralidad' de cuya significación dan cuenta la recurrente y sus representadas en distintos escritos obrantes en el expediente.

Comoquiera que sea, puede concluirse que la preselección, aun dando por sentado que pudieran darse ciertas (pero nimias e intrascendentes) irregularidades formales, discurrió por unos derroteros de razonabilidad y de observancia sustancial a las reglas contenidas en la Circular de 26 de abril de 2021, sin que este Tribunal, en la sustanciación de los recursos interpuestos por la recurrente y sus representadas, pueda descender a la revisión de lo que entraña el núcleo del ejercicio de la potestad discrecional de la Comisión Técnica de Poomsae a la hora de decidir quiénes habrían de integrar la selección autonómica de la FTKCV en el Campeonato de España en cuanto que tuvo por presupuesto, entre otras cosas, las inatacables puntuaciones de los expertos y jueces intervinientes, que, por su naturaleza eminentemente técnica, escapan al control jurídico, sin que este Tribunal del Deporte, parafraseando a la Sentencia del Tribunal Constitucional 86/2004, de 10 de mayo, pueda "*sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos (en nuestro caso, federativos) calificadores*".

La revisión que este Tribunal del Deporte puede efectuar (y que ha hecho al sustanciar los recursos interpuestos) se circunscribe a los elementos reglados contenidos en la Circular y, por añadidura, a la concurrencia de un error ostensible o manifiesto en la decisión adoptada, que, ni se ha invocado, ni están en disposición de poder apreciar por su impericia en cuestiones de Taekwondo. Ni siquiera obra en el expediente un Acta o Informe de lo realmente acaecido en la preselección en la que se identifique con precisión a los árbitros y a los integrantes de la Comisión Técnica de Poomsae que participaron, con indicación de la valoración efectuada por cada cual, sino todo lo más una plantilla de puntuaciones que, quizá, pudiera reflejar el consenso colectivo de todos los intervinientes en la tarea de valoración del rendimiento de las preseleccionadas.

QUINTO. Deber de abstención del Sr. [REDACTED] en asuntos de su interés personal.

La recurrente y sus representadas ponen de manifiesto en uno de sus recursos de alzada el deber de abstención que concurría en el Sr. [REDACTED] en lo concerniente a la decisión de hacerlas pasar por la preselección en la que habrían de enfrentarse a un trío del que formaba parte su sobrina, según lo dispuesto en el art. 34.i) de los Estatutos de la FTKCV.

Obvian, sin embargo, que el precepto estatutario, que es trasunto del art. 85.i) del Decreto 2/2018, lleva por rúbrica 'deberes de las personas directivas', entendiéndose por tales las que forman parte de la Junta Directiva de la Federación (art. 31 de los Estatutos de la FTKCV). No consta, al menos al tiempo de dictarse la presente Resolución, que en el Sr. [REDACTED] concurra la condición de directivo. No figura en la relación de integrantes que se publicita en estos momentos en la página web federativa (<http://www.cvtaekwondo.es/seccion?v=4>) y sí, en cambio, como uno de los responsables del Departamento Deportivo.

No obstante, cierto es que la FTKCV ha hecho suyo, en cumplimiento del art. 6.1 del Decreto 2/2018, un Código de Buen Gobierno que tiene el aire de ser un modelo genérico confeccionado para las federaciones deportivas autonómicas (núm. 1, 'Ámbito subjetivo'), cuya naturaleza adolece, sin embargo, de la falta de coerción que es característica de las normas propiamente jurídicas que establecen de forma categórica mandatos y prohibiciones.

En su núm. 2, se indica expresamente que "*es objeto de este Código realizar una serie de recomendaciones y buenas prácticas en materia de buen gobierno de aplicación a las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana*" que, de ser voluntariamente suscritas por las federaciones, entrañan su compromiso (quizá más ético que jurídico) de "*asumir y adoptar en sus estatutos o reglas de funcionamiento orgánico los deberes, obligaciones y normas de conducta que se señalan en los siguientes apartados: (...) mantener por parte de*

sus órganos de gobierno y representación, y de los miembros de sus juntas directivas y demás órganos de su organización interna, los principios y normas éticas de actuación que se señalan en este Código" (núm. 2, b), 'Ámbito objetivo'), concretándose, entre otras cosas, en el deber de abstención de "intervenir en deliberaciones y votaciones en las que pudieran tener interés particular" (núm. 6, c), 'Principios y normas éticas de actuación de sus responsables'.

Desde luego, hacerlas pasar por la preselección, como ya se ha examinado profusamente, no supone de entrada una maniobra persecutoria, ni una medida discriminatoria, ni una práctica antijurídica, ni tampoco contraventora del Código de Buen Gobierno asumido por la FTKCV, puesto que se ordena por principio a calibrar el momento de forma de un número más o menos amplio de deportistas con vistas a conformar, siempre desde la discrecionalidad de la pericia técnica de los que han de valorar el rendimiento o aptitud deportiva, la selección autonómica más competitiva posible a fin de cumplir de la mejor manera posible los fines de representación institucional de la Comunitat Valenciana que establece el art. 38.1 de la Ley 2/2011.

Tampoco hacerlas pasar por la preselección puede presentarse como un trato de favor, la atribución de un privilegio o el otorgamiento de una ventaja deportiva para el trío del que formaba parte la sobrina del Director Deportivo por las mismas razones antedichas. Y es que los indiscutibles méritos de excelencia deportiva de la recurrente y sus representadas no obstan a que, en concurrencia con otras deportistas quizá menos laureadas, sean convocadas a una preselección y sometidas a una serie de ejercicios o prácticas deportivas con el propósito de pulsar su estado de forma en los días o semanas previas al comienzo de la competición estatal.

En consecuencia, si convocarlas a una preselección no supone ni una medida discriminatoria, ni un ejercicio de favoritismo para el trío del que era integrante la sobrina del Sr. [REDACTED] sino un sistema racional, presente en infinidad de deportes a todos los niveles, de conformación de las selecciones deportivas de toda clase, entonces no es dable invocar las causas clásicas de abstención por parentesco.

Por lo que hace a la valoración de lo sucedido en la preselección ciertamente el planteamiento ha de ser distinto. Aunque no sea aplicable al Sr. [REDACTED] por las razones antedichas, la causa de abstención invocada por la recurrente y sus representadas, la ética de la vida social impone por razones obvias ciertas formas de proceder que destierren suspicacias de toda clase. Sin ser *strictu sensu* de interés particular lo que atañe a su sobrina y al trío del que formaba parte, parecería razonable predicar del Sr. [REDACTED] el deber de alejarse de toda suerte de enjuiciamiento del rendimiento deportivo de personas próximas a él que destierre absolutamente el riesgo de reproches de cualquier naturaleza.

Falta, sin embargo, la constancia efectiva en el asunto que nos ocupa de que el Sr. [REDACTED] emitiera su juicio técnico y cuál fuera el sentido de éste o el peso que finalmente tuvo en una decisión colectiva extremadamente ajustada, pues la plantilla de puntuaciones de los jueces que obra en el expediente no permite clarificar ese extremo, ni consta que en la tramitación del expediente competitivo la recurrente y sus representadas hayan interesado práctica de prueba alguna al respecto.

En todo caso, la prudencia impone no hacer valoraciones adicionales sobre éste y otros reproches de los que es destinatario el Sr. [REDACTED] siendo que, del contenido del expediente, se desprende que su actuación como responsable técnico de la FTKCV parece estar siendo objeto de indagación en sede federativa en el curso de un procedimiento disciplinario incoado contra su persona a instancia de la recurrente y sus representadas.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos de alzada interpuestos por Dña. [REDACTED] en nombre propio y en el de Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] todas ellas deportistas federadas del Club Taekwondo 'La Safor', contra las dos Resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV de fechas 26 de julio y 25 de octubre de 2021, dictadas ambas en el Expediente Extraordinario Competitivo 11-C/2021 seguido en esa Federación, confirmando así en todos sus extremos las Resoluciones dictadas en sede federativa.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a Dña. [REDACTED], a D. [REDACTED] en cuanto compareciente en esta alzada, y a la FTKCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO Firmado digitalmente por ALEJANDRO
MARIA VALINO ARCOS - NIF: [REDACTED]
ARCOS - NIF: [REDACTED] fecha: 2022.02.17 10:53:45 +01'00'